

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

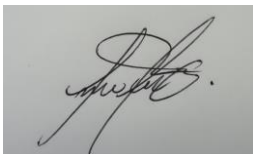
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x), No. 132-0213-2020 de fecha 20/11/2020 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 056670335444 usuario JOSÉ LUIS ZULUAGA JIMÉNEZ se desfija el día 01 del mes de febrero de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas



RESOLUCIO

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0072-2020 del 29 de abril de 2020 se impuso medida de amonestación al señor JOSE LUIS ZULUAGA JIMENEZ, por realizar movimiento de tierra sin cumplir con los lineamientos necesario en un adecuado movimiento de tierras, generando sedimentación a una fuente de agua ubicada en las coordenadas X: 6°18'32.900" Y: -75°1'10.298" sin nombre conocido, que aflora a unos 300 m más abajo y que es utilizada para el acueducto de la Vereda Balsas, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda El Silencio Municipio de San Rafael, con PK- PREDIOS 6672001000002700013.

Que el 29 de septiembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado 132-0351-2020 del 02 de octubre de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 132-0072-2020 de Abril 29 de 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ATÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ LUIS ZULUAGA JIMÉNEZ para que proceda inmediatamente a realizar acciones encaminadas a evitar la sedimentación a la fuente de agua ubicada en las coordenadas -75°1'10,298W 6°18'32,900°N	Septiembre 29 de 2020	X			Tanto la vía como el terreno que fue conformado se encuentra invadido por rastrojo bajo predominando arboles de la especie, carate y salvias debido a la suspensión de la actividad.

Otras situaciones encontradas en la visita:

"El terreno al dejar suspendido su adecuación con el accionar de las aguas lluvias fue mostrando su capa firme y desarrollándose las especies vegetales invasoras, hasta el punto que tanto la vía de acceso como el terreno conformado está invadido por rastrojo bajo-medio lo que sirve como protección de la fuente de agua sin nombre utilizada aguas abajo para el acueducto de la Vereda Balsas.

Es de anotar que por la pendiente del terreno y su conformación las aguas lluvias y de escorrentia siempre van a drenar hacia la parte donde se encuentra la fuente de agua utilizada para el acueducto Vereda Balsas

Ruta Intran... Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

causándole sedimentación por escorrentía, aún más con los continuos movimientos de tierra para construcción de viviendas y vías de penetración en la parte alta de la montaña Vereda El Silencio como expansión y crecimiento urbanístico hacia esta zona del territorio, asunto que debe ser controlado por la administración municipal de San Rafael.

CONCLUSIONES:

No se presentan afectaciones ambientales que requieran continuar con acciones de control y seguimiento por parte de la Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 132-0351-2020 del 02 de octubre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JOSE LUIS ZULUAGA JIMENEZ, mediante la Resolución con radicado 132-0072-2020 del 29 de abril de 2020, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas por medio de las cuales se impuso la medida preventiva, y en ese sentido el asunto no requiere de control y seguimiento por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0291-2020 del 28 de febrero de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0114-2020 del 06 de abril de 2020
- Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado 132-0351-2020 del 02 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACION que se impuso al señor JOSE LUIS ZULUAGA JIMENEZ mediante la Resolución con radicado 132-0072-2020 del 29 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05.667.03.35444, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

